

do, o bien de tubos resonantes, excediendo del nivel de decibelios permitidos.

Artículo 8. Al amparo de las previsiones contenidas en la Ordenanza Municipal reguladora sobre la emisión y recepción de ruidos, la circulación de ciclomotores y motos dentro del Municipio de Santa Lucía, en horario de 23 a 6 horas queda reducida a los siguientes casos:

UNICO. Que el ciclomotor o moto sea un medio de transporte imprescindible para el desplazamiento de su titular por causas laborales o de cualquier índole, debidamente justificadas y que obtengan de la Alcaldía la preceptiva autorización y para los casos concretos que en la misma se detallan y siempre que el mentado ciclomotor o moto cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Los gastos que se originen por la inmovilización y retirada de los ciclomotores y motos hasta las Dependencias Municipales serán por cuenta del titular, o en su defecto, del conductor, que deberá abonarlo como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho del recurso que le asista.

Artículo 10. Los ciclomotores que se adquieran a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán ser matriculados antes de su puesta en circulación. El incumplimiento de este requisito dará lugar a las acciones establecidas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El plazo para la adecuación de los ciclomotores ya en circulación, será de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda: De cuantas variaciones existan en las condiciones del titular del ciclomotor (transferencias, bajas, cambios de domicilio, etc.), deberán ser comunicadas al Ayuntamiento, en un plazo no superior a diez días para su inscripción en el Registro Municipal y en el certificado de características del ciclomotor.

SEGUNDO. Publicar el correspondiente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en un periódico de la Provincia, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo y a los efectos previstos en el artículo 17, apartados 1 y 2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO. De no formularse reclamaciones u observaciones durante la exposición pública de dicha Ordenanza, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la misma, a los efectos del artículo 17.4 del texto citado anteriormente.

Santa Lucía, a 13 de Septiembre de 1996.

EL ALCALDE, firmado.

ANUNCIO

14.157

Aprobada, provisionalmente, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 14 de Junio de 1996, la Ordenanza Municipal Reguladora sobre Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones, y no habiéndose presentado contra la misma reclamaciones durante el período de exposición pública a que hace referencia el artículo 17.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y 188.2 del Real-Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, conforme a lo establecido en el apartado 3 del Artículo 17 y 2 del artículo 189 de los textos legales antes citados.

En consecuencia y dando cumplimiento a cuanto establece el apartado 4 del artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 1 del artículo 190 del Real-Decreto Legislativo 781/86, a continuación se transcribe el texto íntegro del acuerdo provisional elevado a definitivo así como el de la mentada Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión y recepción de ruidos y vibraciones:

3. APROBACION PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA EMISION Y RECEPCION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Expone la Presidencia que debe ser una preocupación de los Entes Públicos la consecución de los elementos necesarios que permitan el goce y disfrute de los medios que la naturaleza ha puesto a nuestro alcance. Sensibilizado con el sentir ciudadano, el Ayuntamiento de Santa Lucía, ha venido a través de sus Ordenanzas y Reglamentos regulando el que la emisión de ruidos y vibraciones no pueda perturbar la tranquilidad y la intimidad a la que todos tenemos derecho.

Las circunstancias cambiantes desde la fecha de la aprobación de la anterior Ordenanza sobre protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones ha motivado el que por los servicios técnicos municipales se haya redactado una nueva ordenanza sobre el particular y que ahora sometemos a la consideración plenaria.

Teniendo en cuenta que la Ordenanza Municipal ha sido redactada conforme a lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el Dictamen favorable de la Comisión Municipal Informativa de Hacienda, Régimen Interno y Desarrollo Económico.

El Ayuntamiento Pleno, acuerda por unanimidad, mayoría absoluta legal:

PRIMERO. Aprobar, provisionalmente, la Ordenanza Municipal sobre PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

INDICE.

TITULO I. Disposiciones generales.

TITULO II. Niveles de ruido y vibración admisibles.

TITULO III. Condiciones exigibles a la edificación.

TITULO IV. Condiciones exigibles a las actividades relacionadas con los usos productivo, terciario y equipamiento.

TITULO V. Regulación del ruido de tráfico.

TITULO VI. Actividades varias.

TITULO VII. Régimen jurídico.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICION FINAL.

ANEXO. Descripción de los métodos operativos utilizados en las diversas mediciones acústicas.

TITULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en el orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruido y vibraciones.

2. A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por las formas de energía aludidas en el artículo 1 de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones y comportamientos que generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias o daños materiales a personas o los bienes situados bajo su campo de influencia.

2. Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la Ordenanza todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 3.

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limi-

taciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Asimismo, corresponderá al Ayuntamiento el interpretar la presente norma y dar solución a todas aquellas situaciones no contempladas explícitamente por ésta.

Artículo 4.

1. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

2. Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza la adecuación en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 5.

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características comunes y que se definen en los puntos siguientes.

2. Nivel de emisión. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

El nivel de presión acústica (L_p) queda definido por la relación:

$$L_{pa} = 20 \cdot \log (Pa/Po)$$

Siendo:

Pa : Valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A).

Po : Presión acústica de referencia, de valor:

$$Po = 2 \cdot 10 \text{ elevado a la } -5 \text{ Nw/m}^2.$$

2.1. Nivel de Emisión Interno (N.E.I.). Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionen una o más fuentes sonoras.

2.2. Nivel de Emisión Externo (N.E.E.). Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.

3. Nivel de Recepción. Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

3.1. Nivel de Recepción Interno. Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que vienen definidas en los apartados siguientes:

3.1.1. Nivel de Recepción Interno con Origen Interno (N.R.I.I.). Es aquel nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro

recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

3.1.2. Nivel de Recepción Interno con Origen Externo (N.R.I.E.). Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

3.2. Nivel de Recepción Externo (N.R.E.). Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Artículo 6.

A efectos de esta Ordenanza se considera dividido el día en dos periodos denominados diurno y nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo al segundo espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 7.

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. De este modo se consideran, a los efectos establecidos en el artículo 46, dos tipos de ruidos que presentan características comunes y que se definen en los puntos siguientes.

2. Ruido Objetivo. Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

3. Ruido Subjetivo. Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

Artículo 8.

Ruido de fondo. A efectos de esta Ordenanza, se considera ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el valor del Nivel Continuo Equivalente ($L_{aeq,T}$) medido durante un tiempo de integración no inferior a un minuto, en ausencia del ruido objeto de inspección.

Se define el nivel continuo equivalente como el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T. Su expresión matemática es la siguiente:

$$L_{aeq,T} = 10 \log (1/T) \sum_{i=1}^n 10 L_i/10 \text{ en dBA}$$

donde:

t_i : es el tiempo de observación durante el cual el nivel sonoro es $L_i + 2,5$ dBA. Cuando no se disponga de sonómetros integradores y dado que los sonómetros convencionales no pueden realizar la integración descrita, para determinar el nivel en cuestión, debe obtenerse el nivel medio L_{50} , y calcularse la dispersión de los niveles aplicándose después la siguiente relación matemática, siempre y cuando la distribución estadística sea gaussiana:

$$L_{aeq,T} = L_{50} + 0,115 \sigma^2$$

donde:

σ : desviación típica.

Artículo 9.

1. El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de ruidos y aislamiento acústico será del tipo 1.

A efectos de la clasificación de la precisión de los sonómetros se estará a lo establecido por las normas IEC-651-79, IEC-804-85 y equivalentes UNE 20-264-90 y UNE 20-493-92.

2. Al inicio y al final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. El calibrador acústico debe de cumplir con la norma IEC 942-88.

Estas circunstancias quedarán reflejadas en el informe de la medición.

Artículo 10.

1. La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A).

2. La puesta en estación del equipo de medida se realizará en conformidad con los requisitos establecidos en el Anexo de esta Ordenanza en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición.

3. La característica introducida en el equipo de medida será rápida (FAST).

Artículo 11.

1. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2, apartado 4.2.3.

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/sg.2.

2. Para cuantificar la intensidad de la vibración se uti-

lizará el siguiente procedimiento que se indica a continuación.

Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octavas (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro. A estos efectos se utilizará el diagrama del artículo 14.2.

3. En el informe de medición se consignarán, además, los datos siguientes:

-Croquis sobre la situación del acelerómetro.

-Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

Artículo 12.

La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo prescripciones establecidas en la Norma UNE 74-040.

TITULO II. Niveles de ruido y vibración admisibles.

Artículo 13.

1. Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido que hagan superar los valores señalados en el cuadro I adjunto al presente título.

2. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.

3. Por razón de organización de actos de especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hace alusión el punto primero de este artículo.

Artículo 14.

1. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración continuos superiores a los señalados en el Anexo correspondiente de la norma ISO-2631-2, y que son los siguientes:

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISION DE VIBRACIONES:

Uso del recinto afectado	Periodo	Curva Base
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén, comercial o industrial	Diurno	8
	Nocturno	8

2. A los efectos de lo establecido, tanto en el artículo 13 como en el apartado anterior, se considerarán curvas base las que se detallan en el gráfico adjunto al presente título como cuadro II.

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA EMISION Y TRANSMISION DE RUIDO AEREO

Niveles de ruido admisible	Nivel de Emisión / Nivel de recepción					
	N.E.I.		N.E.E.		N.R.I.I. / N.R.I.E. / N.R.E.	
	Día	Noche	Día	Noche	Noche	Día
1.0 Ambiente interior						
1.1 Residencial (Dormitorios)	(1)(1)		38 27	45 35		
(Estancias)	(1)(1)		40 30	45 35		
1.2 Comercial	(1)(1)		50 45	55 50		
1.3 Sanitario	(1)(1)		35 27	40 30		
1.4 Docente	(1)(1)		45 40	50 45		
1.5 Industrial	(1)(1)		60 60	70 70		
2.0 Ambiente exterior						

Concedido B.O.P. 25.10.96

2.1 Zona urbana	60 (2)	50 (2)	5040
2.2 Zona sanitaria	55 (2)	45 (2)	4535
2.3 Zona industrial	75 (2)	75 (2)	7575

1. Todas las unidades son dBA.

(1) Estos parámetros no tienen limitación directa. Su límite viene impuesto por la aplicación de los restantes parámetros.

(2) Estos parámetros además de la limitación específica correspondiente quedan afectados por la aplicación de los restantes parámetros.

Día: de las 08.00 a las 22.00 horas. Noche: de las 22.00 a las 08.00 horas.

N.E.I.: Nivel de Emisión Interno.

N.E.E.: Nivel de Emisión Externo.

N.R.I.I.: Nivel de Recepción Interno con Origen Interno.

N.R.I.E.: Nivel de Recepción Interno con Origen Externo.

N.R.E.: Nivel de Recepción Externo.

TÍTULO III. Condiciones exigibles a la edificación.

Artículo 15.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).

2. En los proyectos de construcción de inmuebles, se incluirá un estudio justificativo en el que se garantice el cumplimiento de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, el nivel sonoro de la zona y los materiales empleados en su construcción. Cualquier modificación en su ejecución será autorizada previamente por los servicios técnicos municipales.

3. Análogamente, en el proyecto de instalación de actividades industriales, comerciales y/o de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará de un estudio justificativo de las medidas correctoras adoptadas contra la transmisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 16

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación, y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumplan con lo dispuesto en el título II de esta Ordenanza.

Artículo 17.

1. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión del ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.

2. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a suavidad de marcha de sus rodamientos y a su equilibrio dinámico.

3. No se permitirá el anclaje de máquinas o soportes de la misma sin instalar los adecuados dispositivos antivibratorios, que eviten el que se sobrepase los límites establecidos por esta Ordenanza. En ningún caso se permitirá la sujeción o anclaje de máquinas u órganos móviles a paredes medianeras, debiendo quedar las paredes más salientes al final de la carrera a 1 metro de las mismas.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de las medias antivibratorias que garanticen el cumplimiento de los límites preceptuados en esta Ordenanza.

5. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.

6. En los circuitos de agua se evitará la producción de los "golpes de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 18.

A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento podrá comprobar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente título.

TÍTULO IV. Normas en establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 19.

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran some-

tidos a las prescripciones del presente capítulo los edificios o locales destinados a los siguientes usos:

-Comerciales, servicios y establecimientos de compra-venta o permuta de mercancías.

-Industrial: establecimientos dedicados a operaciones de transformación de material o de mantenimiento de máquinas, etc.

-Almacenes: espacios destinados a la guarda, conservación o distribución de productos naturales o artículos manufacturados, sin servicio de venta directa al público.

Artículo 20.

1. La transmisión al exterior de ruido originado por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites establecidos en el Título II de la presente Ordenanza.

2. Aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios que coexistan o lindan con viviendas, deberán cumplir, igualmente, las normas reseñadas en el Título anterior.

3. Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de ventilación inducidas o forzadas que permitan el cierre de huecos o ventanas.

Artículo 21.

1. Aquellas instalaciones o actividades que, siendo consideradas como generadoras de un alto nivel sonoro, y que pudieran instalarse en edificios donde existan o pudieran existir viviendas o colinden con edificios en los que existan o pudieran existir viviendas por permitirlo el planeamiento urbanístico, sólo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el Título II.

2. Los titulares de las actividades que se compruebe que permiten que se expendan bebidas cuando la consumición de las mismas se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se puedan producir, y como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de esta Ordenanza.

3. Cuando el público de actividades de ocio con licencia de espacios abiertos produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, o sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia (colocado en lugar visible para el público), se considerará al titular responsable de las molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 22.

1. En los proyectos de instalaciones de actividades industriales, comerciales o de servicios, afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o reglamentación que la pudiera sustituir, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes cumplan las prescripciones de la presente Ordenanza.

2. En el estudio se ha de partir de un valor de emisión global (determinado por los elementos generadores de ruido que se pretenden instalar).

3. En función de las actividades a realizar se establece la siguiente clasificación:

a. En discotecas y salas de fiestas, así como otros locales autorizables para actuaciones en directo.

b. Pubs y otros establecimientos de ocio dotados con equipos de reproducción sonora con exclusivo carácter ambiental.

c. Bingos, salones de juegos recreativos, bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipos de reproducción sonora.

d. En el resto de locales de pública concurrencia y actividades con elementos productores de ruido a instalar en edificios de uso compartido con viviendas.

4. Para la legalización de los establecimientos de nueva creación, y las ampliaciones o modificaciones de los ya legalizados, pertenecientes a los grupos 3a y 3b, se incoará expediente según el procedimiento previsto por el Reglamento de Policía de Espectáculos. Dichos establecimientos, independientemente de las medidas de insonorización necesarias para cumplir los valores máximos de inmisión reflejados en el Título II, deberá contar con:

a. Una superficie mínima del local de 50 m²., con objeto de que estos locales, considerados como de alta afluencia de público, disponga de espacio suficiente para que la actividad se pueda desarrollar dentro de los límites del establecimiento.

b. Vestíbulo de entrada con doble puerta, dotadas de muelle de retorno a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada.

c. En las zonas en las que se prevean que se van a sobrepasar los 90 dBA, se dispondrá en su acceso y en lugar bien visible, por ubicación e iluminación, un letrero con la siguiente leyenda: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

5. En los establecimientos susceptibles de funcionar en horario nocturno, de 22.00 horas a 08.00 horas, se podrá exigir, previo a la concesión de la Licencia

Municipal de Apertura, que por los técnicos responsables de la dirección de obras e instalaciones se compruebe prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un ruido equivalente al valor de emisión máximo considerado.

Quando exista limitador acústico, establecerá el tarado del mismo una vez comprobado el cumplimiento de los preceptos del Título II. En cualquier caso el nivel de aislamiento mínimo será de 55 dBA, no obstante, siempre se deberá garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el Título II. Todo esto deberá quedar reflejado en un Certificado Técnico. A la medida a que hace referencia este punto, podrán estar presentes los Servicios Técnicos Municipales si así lo estimase conveniente la Corporación.

6. En los establecimientos clasificados en los grupos 3a, 3b y 3c que pretendan instalarse o estén instaladas en zonas donde existan viviendas colindantes, la Alcaldía a través del procedimiento preceptivo les podrá imponer condiciones de funcionamiento, realización de nuevas medidas, limitaciones o medidas correctoras especiales, pudiéndose llegar, incluso, a la denegación de la solicitud para impedir que su implantación tenga repercusiones negativas para la tranquilidad vecinal.

Artículo 23.

En aquellas actividades autorizadas en las que se detecte posteriormente un incumplimiento de los preceptos del Título II, se requerirá a su titular para que adopte las medidas correctoras necesarias. En caso de actividades incluidas en los grupos 3a y 3b del artículo 22 se podrá ser aplicadas las estipulaciones de los apartados 4b, 4c y 5 del mismo artículo u otras medidas que la Corporación estime oportunas, como la implantación de limitadores de presión acústica.

TÍTULO V. Regulación del Ruido del Tráfico.

Artículo 24.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece esta Ordenanza.

Artículo 25.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" e con silenciosos no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes o ir más de una persona en ciclomotores.

Artículo 26.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra

señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 27.

1. Los límites máximos admisibles para el ruido emitido por los distintos vehículos a motor en circulación será:

1.1. Motos y ciclomotores de dos ruedas con cilindrada.

-Inferior o igual a 125 cc.: 82 dBA.

-Superior a 125 cc., inferior o igual a 500 cc.: 84 dBA.

-Superior a 500 cc.: 84 dBA.

1.2. Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas (con exclusión de maquinarias de obras públicas y agrícolas).

-Vehículos destinados al transporte de personas tengan más de nueve plazas, incluida conductor: 82 dBA.

-Vehículos destinados al transporte de personas o mercancías que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor y cuyo P.M.A. no exceda de 3,5 Ton.: 84 dBA.

-Vehículos destinados al transporte de personas o mercancías que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor y cuyo P.M.A. exceda de 3,5 Ton.: 89 dBA.

2. En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en los que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida (en horario y velocidad).

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran las zonas que soporten un nivel de ruido debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (leq) superior a 55 dBA durante el período nocturno y 65 dBA durante el período diurno.

Artículo 28.

La Policía Municipal formulará denuncia contra los propietarios o usuarios de todo vehículo que a su juicio sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección.

Artículo 29.

La infracción de las normas contenidas en este título acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indi-

cará al infractor el plazo en que haya dado lugar a la misma.

TÍTULO VI. Actividades varias.

Artículo 30.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, riberas, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que señalan en los siguientes apartados.

2.1. El tono excesivamente alto de voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.

2.4. Los electrodomésticos.

Artículo 31.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 30.2.1. queda prohibido:

-Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

-Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

-Realizar trabajos de bricolage con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el título II de esta Ordenanza.

Artículo 32.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 30.2.2. se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 33.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 30.2.3. se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no se superen los niveles establecidos en el Título II. Asimismo, el uso de diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producido no superen los límites establecidos en el Título II.

Artículo 34.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo

30.2.4 se prohíbe la utilización desde las 22 horas hasta las 8.00 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato electrodoméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando superasen los niveles acústicos establecidos en el Título II.

Artículo 35.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 36.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dBA, medido en la forma expresada en Anexo de esta Ordenanza.

Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dBA, el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 37.

1. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Título II.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes que se realicen por razones de seguridad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien podrá determinar los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 38.

Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.

Artículo 39.

Los titulares de instalaciones de alarmas deberán poner en conocimiento de la Policía Local la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.

Artículo 40.

Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas

de alarma, que serán de dos tipos:

a. Iniciales. Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas.

b. Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y la hora en que se realizarán.

Artículo 41.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de la instalación, el Servicio de Protección Ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ordenanza, procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma.

Artículo 42.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incluida en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VII. Régimen jurídico.

CAPITULO I. Inspección.

Artículo 43.

El personal del Ayuntamiento, o de empresa contratada para realizar la medida acompañado por personal del Ayuntamiento, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, así como los afectados, deberán permitir la inspección y facilitarla.

Artículo 44.

Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier interesado.

Las solicitudes contendrán además de los datos exigibles a las instancias en la legislación que regula el procedimiento administrativo, los datos precisos para la realización de la visita de inspección

Artículo 45

En los casos de reconocida urgencia cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengán ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o

deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse, directamente, ante los servicios de inspección, tanto de palabra como por escrito.

Artículo 46

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones y a tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo (artículo 72) se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido subjetivo (artículo 73) se practicarán sin el conocimiento del titular

En todo caso concluidas las mediciones se entregarán, a solicitud de los interesados una copia del resultado de las mismas.

Artículo 47.

1. Los Agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producidos por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en el artículo 30.

2. El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo, certificación expedida por una Delegación Territorial de Industria en la que se haga constar el nivel de ruidos comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel organismo en el plazo de dos días hábiles siguientes al de la entrega o recepción del boletín de denuncia.

CAPITULO II. Infracciones y Sanciones.

Artículo 48.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengán las disposiciones de la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 49.

Constituye falta leve:

- a) Superar los valores límites admitidos.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondiente a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

Artículo 50.

Constituye falta grave:

- a. Superar en más de 5 dBA los valores límites admisibles.

b. Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c. La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d. La circulación de vehículos a motor con escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

e. La no presentación de los vehículos a las inspecciones.

f. La negativa u obstrucción a la labor inspectora.

g. La reincidencia en faltas leves en el plazo de doce meses.

Artículo 51.

Constituye falta muy grave:

a. Superar en más de 15 dBA los valores límites admitidos.

b. Transmitir valores de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la admitida para cada situación.

c. La reincidencia en faltas graves en el plazo de doce meses.

Artículo 52.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

a. Infracciones leves, con multa de hasta 5.000 pesetas.

b. Infracciones graves, con multa de 5.001 a 15.000 pesetas.

c. Infracciones muy graves, con multa de 15.001 a 100.000 pesetas, clausura temporal o definitiva de la actividad perturbadora.

2. La sanción de clausura temporal o definitiva se podrá imponer en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

3. Estas sanciones se revisarán anualmente. En el caso de que no haya una revisión expresa, se entenderá que a comienzos de año se han modificado las sanciones monetarias en el mismo porcentaje de incremento del I.C.P. del año anterior publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 53.

En las resoluciones de los procedimientos sancionadores se podrá conceder un plazo para la adopción de

medidas correctoras en los focos ruidosos o se podrá imponer la corrección de determinados comportamientos.

Artículo 54.

Con independencia de las demás medidas que se adopten, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible, a adoptar aquellas medidas provisionales procedentes para hacer cesar las molestias.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.

Al año de entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar sus resultados y a proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

1. Las disposiciones contenidas en los títulos I, II, VI, VII y Anexo sobre la descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las actividades existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de la fecha en la que se hubiera obtenido la autorización.

2. Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruido del calificado como objetivo por esta Ordenanza superior a los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a los establecidos en la Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

SEGUNDA.

Los establecimientos públicos con licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el Título IV de la misma en los casos siguientes:

a. Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones, o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

b. Cuando se transmita la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento sea inferior en más de 5 dBA al exigido en el artículo 24 y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.

c. Cuando se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme a lo establecido en el Título VII.

TERCERA.

Aquellas construcciones con licencia de obra otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza deberán cumplir las condiciones que legítimamente hubiera establecido la licencia.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal quedará derogada la anterior Ordenanza de Julio de 1986.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

ANEXO

DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACUSTICAS.

APARTADO I. Nivel de Emisión Interno (N.E.I.).

1. La medición del nivel de emisión interno (N.E.I.) a que se refiere el artículo 5.2.1. de la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollarán en el presente apartado.

2. Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida. En general, y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m. del suelo y a 2 m. de la fuente sonora. El micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120°.

En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida. La característica de medición introducida en el sonómetro será FAST.

5. Número de registros. Se efectuarán como mínimo tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo mínimo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el nivel continuo equivalente, Leq.

El nivel de emisión interno (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final

representativo de su nivel de emisión interno (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO II. Nivel de Emisión Externo (N.E.E.).

1. La medición del nivel de emisión externo (N.E.E.) a que se refiere el artículo 5.2.2. de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales. Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera de rango de las condiciones del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 m/s, se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

3. Puesta en estación del equipo de medida. En general y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m. del suelo y a 2 m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida. La característica de medición introducida en el sonómetro será FAST.

5. Número de registros. El número de registros será tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno con un intervalo mínimo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el nivel percentil L10.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO III. Nivel de Recepción Interno con origen Interno (N.R.I.I.).

1. La medida del nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) a que se refiere el artículo 5.3.1.1., de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales. La medición se realizará con la(s) ventana(s) y puerta(s) del recinto cerrada(s), de modo que se reduzcan al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de

personas asistentes a la medición.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida. Se seleccionará una estación de medida que cumpla con los requisitos siguientes:

-Situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1,20 metros del suelo.

-La selección se realizará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella por donde se manifieste el ruido de fondo (generalmente la fachada).

-Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor intensidad acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,5 metros en cada sentido.

En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.

-El micrófono se orientará de forma sensiblemente octogonal hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

4. Característica introducida. La característica de medida introducida en el sonómetro será FAST.

5. Número de registros. El número mínimo de registros será de tres registros en cada estación de medida, con una duración de mínima de 15 segundos cada uno con un intervalo mínimo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el nivel continuo equivalente L_{eq} .

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO IV. Nivel de Recepción Interno con Origen Externo (N.R.I.E.).

1. La medida del nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) a que se refiere el artículo 5.3.1.2., de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales. La medición se realizará con la(s) ventana(s) y puerta(s) del recinto abierta(s). Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para las velocidades del viento superiores a 3 m/sg. se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida. El equipo de medida se situará junto al hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de la fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. La(s) ventana(s) permanecerán abierta(s).

4. Característica introducida. La característica de medida introducida en el sonómetro será FAST.

5. Número de registros. El número mínimo de registros será de tres registros en cada estación de medida, con una duración de mínima de 15 segundos cada uno con un intervalo mínimo de 1 minuto y máximo de 5 minutos entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el nivel percentil L10.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO V. Nivel de Recepción Externo (N.R.E.)

1. La medida del nivel de recepción externo (N.R.E.) a que se refiere el artículo 5.3.2. de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales. Se desistirá de la medición si las características climáticas quedan fuera de rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 3 m/sg. se desistirá de la medición, para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada, se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida. En general el equipo de medida se instalará a 1,20 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante, y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida. La característica de medida introducida en el sonómetro será FAST.

5. Número de registros. El número mínimo de registros será de tres registros en cada estación de medida, con una duración de mínima de 15 segundos cada uno con un intervalo mínimo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el nivel percentil L10.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO VI. Corrección del Ruido de Fondo.

1. Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

2. Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se anulará mientras dure la misma.

3. Si no es posible dicha anulación se realizará la corrección en el nivel total medio (N1) de acuerdo con las instrucciones dadas a continuación.

3.1. Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.

3.2. Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) al nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

3.3. Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos: $m=N1-N2$.

3.4. En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figurará en el cuadro siguiente:

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO.

VALOR DE DIFERENCIA DE NIVEL.

0/3.5 3.5/4.5 4.5/6 6/8 8/10 más de 10.

C - 2.5 1.5 1 0.5 0

3.5. En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3.5 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor, si persistiera la misma circunstancia en la siguiente medición se considerará como válida.

3.6. En los casos en que el valor (m) sea superior a 3.5 se determinará el valor de corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1, obteniéndose así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente

objeto de medición (N); es decir.

$N=N1-C$

SEGUNDO. Publicar Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo y a los efectos previstos en el artículo 17, apartados 1 y 2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO. De no formularse reclamaciones u observaciones durante la exposición pública de dicha Ordenanza, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la misma, a los efectos del artículo 17.4, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Publicada íntegramente la Ordenanza, conforme a lo establecido en el ordinal tercero, quedará derogada la Ordenanza vigente sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

Santa Lucía, a 13 de Septiembre de 1996.

EL ALCALDE, firmado.

12.939-B

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

Area de Urbanismo

ANUNCIO

14.157

INSTALACION DE NUEVA INDUSTRIA

Expediente número 1611/95.

El Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de la Ciudad de Telde.

HACE SABER:

Que en cumplimiento del artículo 30.2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961 y 4º.4 de la Instrucción de 15 de Marzo de 1963, se somete a INFORMACION PUBLICA el expediente que se tramita a instancia de COLEGIO PUERIS LA PARDILLA, S.L., para la concesión de licencia de apertura y funcionamiento de la actividad de COLEGIO, a instalar en LA PARDILLA, KM. 1,7 de esta localidad.

Durante el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde el siguiente a la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), el expediente se haya a disposición del público en la sección de Actividades Económicas, a fin de quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Corrección de errores de Ordenanza de Mucho Pág 6723 y 6724

AÑO LXXI

Viernes, 25 de Octubre de 1996

NUMERO 129



IMPRESOR: "SOCIEDAD LABORAL EDICION CANARIA, S.A.", TELEFONOS: 35 23 34 y 35 24 11
CALLE GENERAL BRAVO, 16 - 35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
LAS INSERCCIONES SE SOLICITARAN DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL MEDIANTE OFICIO

DEPOSITO LEGAL: G.C. 1/1.988
(FRANQUEO CONCERTADO 230)
PUBLICACION LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

TARIFAS
Inscripción: 85 Pesetas. de alta
Suscripción anual:
5.000 Ptas. + gastos de transporte

SUMARIO

	Página		Página
II. ADMINISTRACION LOCAL			
Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.....	6.893	Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Puerto Rosario.....	6.935
Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.....	6.894	Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 S. Bartolomé de T.....	6.935
Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de G.C....	6.901	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2.....	6.936
Ilustre Ayuntamiento de Agüimes.....	6.913	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Arrecife.....	6.937
Excmo. Ayuntamiento de Arucas.....	6.920	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Puerto Rosario.....	6.937
Excmo. Ayuntamiento de Gáldar.....	6.920	Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Familia.....	6.940
Ilustre Ayuntamiento de Ingenio.....	6.921	Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 S. Bartolomé de T.....	6.940
Ilustre Ayuntamiento de Mogán.....	6.925	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4.....	6.942
Ilustre Ayuntamiento de Pájara.....	6.926	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Arrecife.....	6.944
Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario.....	6.928	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 S. Bartolomé de T.....	6.946
Ilustre Ayuntamiento San Bartolomé de Tirajana.....	6.928	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Telde.....	6.946
Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.....	6.928	Juzgado de 1ª Instancia Nº 5 S. Bartolomé de T.....	6.947
Ilustre Ayuntamiento de Tegüise.....	6.930	Juzgado de 1ª Instancia Nº 6 S. Bartolomé de T.....	6.947
M.I. Ayuntamiento de Telde.....	6.930	Juzgado de 1ª Instancia Nº 7.....	6.949
Ilustre Ayuntamiento de Tuineje.....	6.931	Juzgado de 1ª Instancia Nº 7 S. Bartolomé de T.....	6.949
III. ADMINISTRACION DEL ESTADO			
Agencia Tributaria.....	6.931	Juzgado de 1ª Instancia Nº 8.....	6.950
Tribunal de Cuentas.....	6.933	Juzgado de 1ª Instancia Nº 8 S. Bartolomé de T.....	6.952
IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA			
Juzgado de lo Social Nº 1.....	6.933	Juzgado de 1ª Instancia Nº 9.....	6.953
Decanato de los Juzgados.....	6.934	Juzgado de 1ª Instancia Nº 10.....	6.953
Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Arrecife.....	6.934	Juzgado de 1ª Instancia de Arucas.....	6.954
		Juzgado de Instrucción Nº 3.....	6.955
V. ANUNCIOS PARTICULARES			
		Ciudad. Propiet. Regantes Aguas Valle de Tenoya.....	6.956

II. ADMINISTRACION LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

ANUNCIO

14.449

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a continuación se publica la relación de adjudicaciones de obras, servicios y suministros realizados por esta Corporación:

Resolución del Consejero Delegado de Economía y Hacienda Número 387/96 de fecha 17.04.96.

Obra INTERSECCION EN GLORIETA ENTRE LA FV - 511 A TESEJERAGUE.

Adjudicado a CONSTRUCCIONES RODRIGUEZ RAMIREZ, S.A. (CORORASA).

Resolución del Consejero Delegado de Economía y Hacienda Número 388/96 de fecha 17.04.96.

Obra REFUERZO DEL FIRME. AMPLIACION DE OBRAS DE FABRICA DEL CV.-2 AEROPUERTO-POZO NEGRO ENTRE LOS PK. 10.525. 13.594 E INTERSECCION DE LAS SALINAS DEL CARMEN.

Adjudicado a CONSTRUCCIONES RODRIGUEZ RAMIREZ, S.A. (CORORASA).

Resolución del Consejero Delegado de Economía y Hacienda Número 573/96 de fecha 07.06.96.

CORRECCION DE ERRORES

14.486

En este periódico oficial número 126, de fecha 18 de Octubre de 1996, en las páginas 6.723 y 6.724, se observan errores en los cuadros de Estandares limitadores, así como la omisión de un cuadro referente a Curvas Bases para determinar las molestias por vibraciones en los edificios, por lo cual se publican de nuevo y que son los siguientes:

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISION DE VIBRACIONES.

Uso del recinto afectado	Periodo	Curva Base
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén, comercial o industrial	Diurno	8
	Nocturno	8

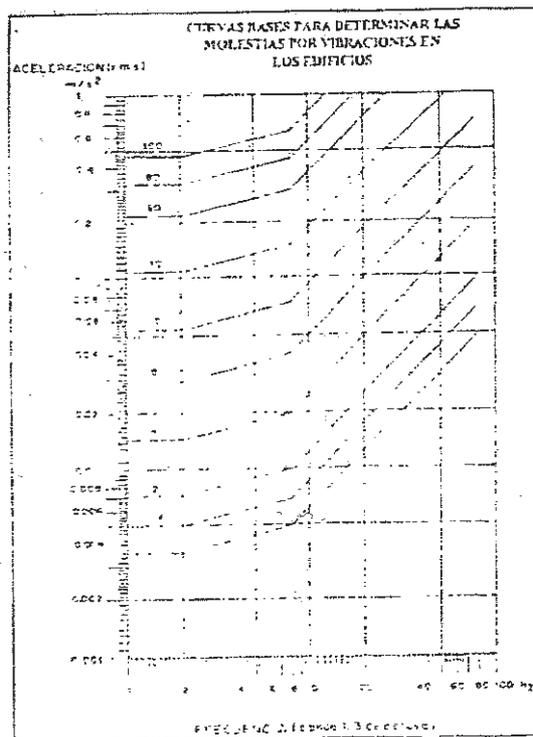
2. A los efectos de lo establecido, tanto en el artículo 13 como en el apartado anterior, se considerarán curvas base las que se detallan en el gráfico adjunto al presente título como cuadro II.

CUADRO I

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA EMISION Y TRANSMISION DE RUIDO AEREO

Niveles de ruido admisible	Nivel de Emisión				Nivel de recepción					
	N.E.I.		N.E.E.		N.R.I.I.		N.R.I.E.		N.R.E.	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
1.0 Ambiente interior										
1.1 Residencial (Dormitorios)	(1)	(1)			38	27 *	45	35		
(Estancias)	(1)	(1)			40	30 *	45	35		
1.2 Comercial	(1)	(1)			50	45	55	50		
1.3 Sanitario	(1)	(1)			35	27	40	30		
1.4 Docente	(1)	(1)			45	40	50	45		
1.5 Industrial	(1)	(1)			60	60	70	70		
2.0 Ambiente exterior										
2.1 Zona urbana			60 (2)	50 (2)					50	40
2.2 Zona sanitaria			55 (2)	45 (2)					45	35
2.3 Zona industrial			75 (2)	75 (2)					75	75

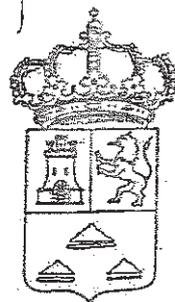
CUADRO II



Lo que se publica para general conocimiento a los efectos oportunos.

Santa Lucía de Tirajana, a 23 de Octubre de 1996.

6901-6902 } *Practica*
 6928 } *Revisión (T)*
 6929 } *del Juzgado*
 5903 - 6913 } *Practica*
 10062 } *sección*



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Corrección de errores de Ordenanza de Niños Pág 6723 y 6724

AÑO LXXI Viernes, 25 de Octubre de 1996 NUMERO 129

IMPRESA: "SOCIEDAD LABORAL EDICION CANARIA, S.A." TELEFONOS: 35 23 36 y 36 24 11
 CALLE GENERAL BRAVO, 16 - 35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
 LAS INSERCCIONES SE SOLICITARAN DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL MEDIANTE OFICIO

DEPOSITO LEGAL: G.C. V1.668
 (FRANQUEO CONCERTADO 23%)
 PUBLICACION LIBRES, MIERCOLES Y VIERNES

TARIFAS
 Inscrición: 95 Ptas/mo. de obra
 Suscripción anual:
 5.000 Ptas. + gastos de transporte

Fotocopias: 6928-1 / 6929-4

SUMARIO } *BoP para Acrobacia*

	Página		Página
II. ADMINISTRACION LOCAL			
Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.....	6.893	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 1 de Puerto Rosario	6.935
Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.....	6.894	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 1 S. Bartolomé de T.	6.935
Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de G.C....	6.901	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 2.....	6.936
Ilustre Ayuntamiento de Agüimes.....	6.913	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 2 de Arrecife.....	6.937
Excmo. Ayuntamiento de Arucas.....	6.920	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 2 de Puerto Rosario	6.937
Excmo. Ayuntamiento de Gáldar.....	6.920	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 3 de Familia.....	6.940
Ilustre Ayuntamiento de Ingenio.....	6.921	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 3 S. Bartolomé de T.	6.940
Ilustre Ayuntamiento de Mogán.....	6.925	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 4.....	6.942
Ilustre Ayuntamiento de Pájara.....	6.926	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 4 de Arrecife.....	6.944
Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario.....	6.928	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 4 S. Bartolomé de T.	6.946
Ilustre Ayuntamiento San Bartolomé de Tirajana	6.928	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 4 de Telde.....	6.946
Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana	6.928	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 5 S. Bartolomé de T.	6.947
Ilustre Ayuntamiento de Teguiise.....	6.930	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 6 S. Bartolomé de T.	6.947
M.I. Ayuntamiento de Telde.....	6.930	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 7.....	6.949
Ilustre Ayuntamiento de Tuineje.....	6.931	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 7 S. Bartolomé de T.	6.949
III. ADMINISTRACION DEL ESTADO			
Agencia Tributaria.....	6.931	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 8.....	6.950
Tribunal de Cuentas.....	6.933	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 8 S. Bartolomé de T.	6.952
IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA			
Juzgado de lo Social Nº 1.....	6.933	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 9.....	6.953
Decanato de los Juzgados.....	6.934	Juzgado de 1ª. Instancia Nº 10.....	6.953
Juzgado de 1ª. Instancia Nº 1 de Arrecife.....	6.934	Juzgado de 1ª. Instancia de Arucas.....	6.954
		Juzgado de Instrucción Nº 3.....	6.955
V. ANUNCIOS PARTICULARES			
		Cdad. Propiet. Regantes Aguas Valle de Tenoya	6.956

II. ADMINISTRACION LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

ANUNCIO

14.449

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a continuación se publica la relación de adjudicaciones de obras, servicios y suministros realizados por esta Corporación:

Resolución del Consejero Delegado de Economía y Hacienda Número 387/96 de fecha 17.04.96.

Obra INTERSECCION EN GLORIETA ENTRE LA FV - 511 A TESEJERAGUE.

Adjudicado a CONSTRUCCIONES RODRIGUEZ RAMIREZ, S.A. (CORORASA).

Resolución del Consejero Delegado de Economía y Hacienda Número 388/96 de fecha 17.04.96.

Obra REFUERZO DEL FIRME, AMPLIACION DE OBRAS DE FABRICA DEL CV-2 AEROPUERTO-POZO NEGRO ENTRE LOS PK. 10,525, 13,594 E INTERSECCION DE LAS SALINAS DEL CARMEN.

Adjudicado a CONSTRUCCIONES RODRIGUEZ RAMIREZ, S.A. (CORORASA).

Resolución del Consejero Delegado de Economía y Hacienda Número 573/96 de fecha 07.06.96.